

---

# LOS CUIDADOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL

---

Ana María Aguilar Manjón

aaguilarma@uoc.edu

Fecha 16 de diciembre de 2022

---

**Trabajo Final de Grado**

**Área de especialización: Constitucional**

**Tutor/a: Dr. Manuel Baelo Álvarez**

**Curso 2022, 1r semestre**

---



## **Índice**

### **Resumen y palabras clave**

### **INTRODUCCIÓN**

### **OBJETIVOS**

### **JUSTIFICACIÓN**

1. Aspectos generales y particulares .....	9
1.1. Los sistemas de protección en el Estado de bienestar español.....	9
1.2. Aproximación a las carencias de los sistemas de protección.....	10
1.3. Conceptualización de los cuidados .....	11
1.4. Provisión de cuidados .....	13
1.5. Características de la provisión de cuidados .....	13
2. Relación de los derechos fundamentales con los cuidados.....	15
2.1. Normativa internacional y europea.....	17
2.2. La Constitución Española.....	19
2.3. Normativa estatal y autonómica .....	20
2.4. Análisis jurisprudencial.....	23

### **CONCLUSIONES**

### **Referencias bibliográficas**

## **Los cuidados como derecho fundamental**

Ana María Aguilar Manjón aaguilarma@uoc.edu

*Grado en Derecho- Constitucional*

### **Resumen**

En los últimos tiempos, el cuidado ha pasado a ser un tema central objeto de las políticas públicas de gran parte de países del mundo, principalmente del mundo occidental. La gran mayoría de ellos plantean estrategias de cuidados, principalmente de cuidados de larga duración y ello, debido a la evolución demográfica de la población.

España no se queda atrás y se encuentra actualmente elaborando su estrategia estatal de cuidados para lo que cuenta con una Hoja de ruta<sup>1</sup>

Sin embargo, no se ha planteado, por el momento, la necesidad de abordar el asunto en su conjunto desde el plano jurídico, esto es, la consideración de la creación de un nuevo derecho de cuidados.

En el presente trabajo se trata de avanzar en un posible marco para la creación del derecho de cuidados (a cuidar y ser cuidado), teniendo presente que se trataría de un nuevo derecho social, subjetivo y universal, por tanto, de carácter fundamental que contara con las garantías constitucionales para su ejecución.

La determinación del concepto resulta compleja debido al enorme alcance y significado que tiene para toda persona a lo largo de su vida, no obstante, en el intento de otorgar mayor determinación al derecho y dada la legislación existente relacionada con el posible derecho, se realiza una aproximación a la conceptualización del mismo.

### **Palabras clave:**

Cuidados, Derechos Humanos, Derecho fundamental, Constitución, Protección social, Estado del Bienestar.

### **Abstract**

In recent times, care has become a central issue in the public policies of many countries around the world, especially in the West. The vast majority of these countries have developed care strategies, mainly for long-term care, due to the demographic evolution of the population.

---

<sup>1</sup> Hoja de ruta de la Estrategia estatal de cuidados disponible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/el-ministerio/index.htm>

Spain is not lagging behind and is currently developing its national care strategy, for which it has a roadmap.

However, the need to address the whole issue from a legal perspective, i.e., the consideration of the creation of a new right to care, has not yet been raised.

This paper attempts to advance a possible framework for the creation of the right to care (to care and to be cared for), bearing in mind that it would be a new social, subjective and universal right, and therefore of a fundamental nature, with constitutional guarantees for its implementation.

Determining the concept is complex due to the enormous scope and meaning that it has for every person throughout their lives; however, in an attempt to give greater determination to the right and given the existing legislation related to the possible right, an approximation to its conceptualisation is made.

### **Keywords**

Care, Human Rights, Fundamental Right, Constitution, Social Protection, Welfare State.

## INTRODUCCIÓN

---

La categorización de determinados conceptos como derecho fundamental otorga garantías de protección que otras categorías no ofrecen. Históricamente, los derechos fundamentales se han configurado como protección de particulares frente al Estado (Díez Picazo, 2003) y se han manejado diferentes textos normativos que, estableciendo los derechos internacionalmente aceptados y ratificados (Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 -DUDH-, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 -CEPDHLF-, cuya última modificación ha entrado en vigor en agosto de 2021 incorporando el Protocolo número 15, Carta Europea de Derechos Fundamentales de 2000 -CEDF-) que han servido de base para la incorporación de derechos fundamentales a las constituciones de los Estados, entre ellas la Constitución española de 1978 (CE).

Ahora bien, se plantean varias cuestiones. Por una parte, si los derechos fundamentales son únicamente los que se establecen en el Título I de la CE o también pueden considerarse fundamentales otros de los derechos recogidos a lo largo del texto de la Carta Magna. Y por otro, la jurisprudencia también ha determinado los fundamentos para la consideración como tales de otros derechos no recogidos en el citado Título. Además, la aprobación del Pilar Europeo de Derechos Sociales (PEDS), 2017 del Parlamento, Consejo y Comisión Europeos, y de Leyes en nuestro país que otorgan derechos que difícilmente se pueden encuadrar en el articulado de dicho Título por la ambigüedad, generalidad o indeterminación en el concepto y redacción en el mismo junto con, la evolución de nuestra sociedad nos plantea la necesidad de preguntarnos si es el momento de reflexionar y plantear una reforma que profundice en el fortalecimiento de la garantía del estado del bienestar y del Estado social y democrático de derecho.

En las últimas décadas asistimos a debates relacionados con la necesidad de cuidados. Estos se producen fundamentalmente en el espacio cívico, intelectual y político. Pero no queda ajeno el Derecho al mismo pues, a menudo, la jurisprudencia se ocupa de determinar el alcance de las normas en relación con las responsabilidades y deberes sobre los cuidados, aunque sean limitándolos a situaciones concretas.

El aumento de la esperanza de vida ha hecho posible el retraso a morir pero también ha incrementado el número de situaciones en las que aparecen la necesidad de apoyo para subsistir y desenvolverse en la vida diaria; el aumento de la incorporación de la mujer al entorno laboral ha planteado el problema del abordaje de los cuidados en la familia (históricamente desempeñados por ella), por tanto, aparece con mayor fuerza el debate del cuidado de la prole y con ello, mayor profundización en los derechos de niños, niñas y adolescentes, sin olvidar el cuidado de las personas mayores o en situación de dependencia de las familias. Las personas con discapacidad (anacrónicamente denominadas en la CE, disminuidas) han visto culminado el proceso de adaptación a nuestra legislación que deriva de la adhesión de nuestro país al tratado internacional de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 logrando una mayor protección y alcanzado derechos que hasta este pasado año no tenía por medio de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Hasta entonces, se han sucedido las reformas, primero a través de la Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Continuó con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y que recientemente se ha modificado a través de la Ley 6/2022, de 31 de

*Ana María Aguilar Manjón*

marzo, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación; a la que se suma la reforma del Código penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio, modificada por la Ley 4/2017, de 24 de junio, precisamente en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones) o más recientes, la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones, y Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

Hemos asistido a un debate social, intelectual, político y jurídico con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, de la que podríamos resumir, en el presente contexto, diciendo que tan importante son los cuidados para vivir como los cuidados para morir.

Las diferentes regulaciones a las que hemos hecho referencia tienen su base en los derechos de las personas y se inspiran en los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución como son el derecho a la vida, a la integridad física y moral, derecho a la salud y en los bienes protegidos como la libertad, la dignidad y la autonomía de la voluntad.

Pero un Estado Social y Democrático de Derecho en una sociedad sana y cuidadora (como se le viene a denominar) debiera plantearse si la protección por la que vela y que declara como derechos fundamentales, debería incluir en los mismos no sólo a todas las personas a lo largo del ciclo de la vida, cuestión que se pone de manifiesto excluyendo a la franja adulta menor de lo considerado vejez, sino también todos los aspectos centrales del desarrollo humano que afectan a las mismas, como lo es el área tan importante y crucial para los seres humanos como la ayuda en situaciones de vulnerabilidad. La argumentación para abordar estas cuestiones la encontramos en el PEDS, 2017.

## OBJETIVOS

---

En el presente trabajo intentaremos aproximar si los derechos relacionados con los cuidados están suficientemente recogidos como derecho fundamental y si es necesario o no que así sea.

Objetivo general: Analizar si los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española protegen los bienes relacionados con los cuidados de la persona. ¿Es posible considerar derecho fundamental los posibles derechos que no están recogidos en el Título I y que guardan relación con los cuidados?

Objetivo específico: Establecer la importancia de los cuidados para garantizar el derecho a la salud y la protección de la dignidad y no discriminación recogidos en la Constitución de 1978. Conceptualizar los cuidados y delimitar su alcance es necesario para garantizar los derechos relacionados con estos.

Objetivo específico: Identificar los riesgos de no considerar los cuidados derecho fundamental. Los procedimientos de ejecución de los derechos no son los mismos en función de la categoría en la que se enmarquen y de la vía de reconocimiento.

## JUSTIFICACIÓN:

---

La situación de la sociedad española ha evolucionado mucho desde la promulgación de la Constitución Española (1978). La configuración demográfica<sup>2</sup> nos sitúa en una sociedad envejecida, ya que el índice de envejecimiento es 133,48% cuando en 2010 este alcanzaba el 106,12%. El 20,09% de la población es mayor de 65 años en la actualidad (3,29 puntos más que en 2010) y la tasa de natalidad ha descendido hasta 7,1 nacidos por cada mil habitantes en 2021 (3,32 puntos menos que en 2010) ello, habiendo sido amortiguada en parte por el fenómeno migratorio externo. A ello, debemos añadir la tasa de dependencia (cociente entre la población perteneciente a un determinado ámbito a 1 de enero de un año concreto menor de 16 años o mayor de 64 entre la población de 16 a 64 años, expresado en tanto por cien) cuyo porcentaje global para este año es del 54,16. Pero más que este último dato, interesa conocer para lo que nos ocupa, alguno de los datos que el portal del Sistema de Información del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SISAAD) nos facilita, pues se trata de personas que requieren cuidados de algún tipo de los recogidos en la Ley 39/2006 de Autonomía Personal y Atención a situaciones de Dependencia (LAPAD). A fecha de 30 de septiembre de 2022 la cifra total de personas de todas las edades beneficiarias con prestaciones reconocidas por la Ley alcanza un total de 1.276.115 representando el 87,31% de personas con derecho. En informe externo de evaluación del Sistema realizado en septiembre de 2022 se hace referencia a la “crisis de cuidados” y “crisis de reproducción social” (Pérez-Orozco, 2014) y que hace referencia tanto al desequilibrio entre necesidades-demanda-personas que provean, como a las desigualdades sociales producidas en el proceso de suministro.

Junto con las situaciones de dependencia, no podemos olvidar los procesos de enfermedad que tanto la población mayor como el resto de la misma puede sufrir y que no tienen la misma respuesta en todos los casos pese a tener reconocido el derecho fundamental de protección de la salud (art. 43.1 CE y Ley 14/1986, de 23 de abril, General de Sanidad y Ley 33/2011, de 4 de octubre, de Salud Pública)

Por otro lado, debemos preguntarnos como debe responder una sociedad cuidadora a sectores de población afectados por la pobreza. Tanto la más visible, aquellas personas que se encuentran en situación de sinhogarismo como la pobreza existente dentro de los hogares. Resulta suficiente el reconocimiento que los artículos 39.1 y 40.1 del Título I de la CE para garantizar los cuidados debidos o se debería hacer también referencia dentro del articulado del Título I al contenido en el precepto 148.20<sup>a</sup> CE introduciendo de esta forma el carácter fundamental de un derecho que, relacionado con los cuidados y la salud desde su concepción holística, queda depositada la competencia en las comunidades autónomas (CC.AA.).

Ya se ha referido que en los últimos años se han dedicado textos al análisis de los cuidados y de las sociedades cuidadoras, también de los avances en materia legislativa en relación con estos para determinados sectores de población, como son las personas mayores o las personas con discapacidad, pero existe poca producción dedicada al cuidado como derecho

---

<sup>2</sup> INE. Instituto Nacional de Estadística. Indicadores demográficos básicos. Resultados. [Consultado el 15/10/2022] en [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736177003&menu=resultados&secc=1254736195380&idp=1254735573002](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177003&menu=resultados&secc=1254736195380&idp=1254735573002)

(humano) fundamental desde la perspectiva jurídica, siendo su abordaje necesario si alineamos objetivos hacia una “sociedad cuidadora”. Se trata de un momento clave en el que el debate sociopolítico también ha de contar con el análisis desde la perspectiva jurídica para fortalecer nuestra democracia.

Para realizar este trabajo, se utilizarán las diferentes metodologías que permitirán concluir sobre el objeto de estudio como son: la analítica, la inductiva y el derecho comparado interno, llevando a cabo un análisis y revisión bibliográfica, normativa y jurisprudencial.

## **1. ASPECTOS GENERALES Y PARTICULARES**

No podemos decir que nuestro ordenamiento jurídico no se haya ocupado del cuidado o cuidados de las personas porque el objeto por excelencia del mismo es la protección de los bienes jurídicos y, por tanto, todas aquellas realidades valoradas socialmente por la vinculación con la persona y su desarrollo como la vida, la salud, la libertad, el patrimonio, la indemnidad y otras, son recogidas para garantizar su protección. Derechos y deberes de las personas para con sus congéneres están calificados de tal manera que se ordenan para lograr una sociedad que debe responder ante la garantía de la continuidad de la misma y su desarrollo desde parámetros de dignidad humana, favoreciendo la convivencia.

Los cambios que se producen en las sociedades requieren que el Derecho responda de manera adecuada a las necesidades de los distintos momentos. En nuestro país, la evolución demográfica, los avances de la ciencia, los cambios en la estructura social y el desarrollo como sociedad igualitaria hacen necesario el replanteamiento de la cobertura de las nuevas necesidades para lograr que todas las personas cuenten con la garantía de una vida digna. Para ello, hemos de tener presente la necesidad de cuidados que a lo largo de los distintos ciclos de la vida de todas las personas puedan aparecer. Pero, ¿de qué estamos hablando? El Derecho debe responder a todos los cuidados, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de cuidados? ¿Es posible ordenar jurídicamente todos los cuidados? O sólo se tienen que incorporar a las normas aquellas categorías que puedan situar a las personas en inferioridad de condiciones, mejor dicho, garantizar la igualdad de condiciones para todas las personas. ¿Lo facilitaría contar con un derecho fundamental al cuidado? Tal término no aparece en ninguna norma, ya sea internacional o nacional, aun así, el avance en la protección de derechos de forma segregada, para determinados colectivos, se va implementando, aunque no con la garantía necesaria. Por ello, debemos valorar la posibilidad y pertinencia de abordar los cuidados como bien jurídico a proteger en tanto otorgan dignidad a la persona humana.

### **1.1. Los sistemas de protección en el Estado de bienestar español**

Iniciamos este epígrafe referenciando el Estado de bienestar construido desde que comenzara su andadura la democracia en España, más concretamente desde que se aprobara la CE de 1.978 aunque podríamos establecer los orígenes en épocas anteriores, fundamentalmente en lo relacionado con la cobertura de la Seguridad Social a personas trabajadoras, la construcción del Estado de bienestar español se sitúa a partir de la apertura de nuestro sistema político con el refrendo de la Carta Magna, que marca la generalización de la protección en materia de seguridad social, sanidad, empleo, educación y asistencia social para toda la población y no únicamente para las personas trabajadoras (Fernández García, 1999).

Se trata de la intervención del Estado para ejecutar políticas en dichas materias a la vez que se combina con el modelo económico de libre mercado.<sup>3</sup>

Por tanto, estamos ante un Estado de Bienestar joven, que a lo largo de 44 años se han ido construyendo los diferentes sistemas de Educación, Sanidad, Pensiones y Servicios Sociales (este último reforzado en 2006 por la creación del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las situaciones de Dependencia - SAAD). Y no todos ellos han contado con el mismo desarrollo, ni siquiera han ido al mismo ritmo. Si bien, el reconocimiento a ellos aparece en nuestra Carta Magna, no cuentan con la misma consideración ni categorización.

El Estado de las Autonomías y la distribución de las distintas competencias, que son determinadas en la CE, así como su inclusión en el Título I “*De los derechos y deberes fundamentales*” o en otro apartado de la misma, determinarán su abordaje, la técnica legislativa y la garantía que le podrá ser otorgada.

## 1.2. Aproximación a las carencias de los sistemas de protección

En el Estado de Bienestar español se conforman sistemas que se ocupan de derechos cuya protección están altamente garantizada al recogerse estos en el Título I CE, como son el derecho a la educación (art. 27), a la protección de la salud (art. 43.1) o a las prestaciones de la seguridad social (art. 41) y otros que no gozan de la misma protección, como puede ser el que pudiera constituir la asistencia social recogida en el art. 148.20ª CE, que atribuye la competencia para su gestión y ejecución a las CC.AA. y en el que está basado el sistema de servicios sociales, regulado por leyes autonómicas de servicios sociales y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y al que se sumó desde su origen el Plan Concertado de Servicios Sociales para su operativización y que se ha ido incrementando por medio de Convenios entre las diferentes Administraciones Públicas territoriales para su funcionamiento.

Los tres primeros derechos referenciados cuentan, no sólo con la garantía constitucional como derecho fundamental sino con todo un desarrollo legislativo posterior que asienta dicha garantía, si bien, no todos pueden ser alegados por el mismo procedimiento. Tan sólo el derecho a la educación puede ser objeto de petición de tutela según establece el art. 53.2 CE “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*”. Los derechos a la protección de la salud y a las prestaciones de la Seguridad Social sólo pueden ser alegados según establezcan las leyes que lo desarrollan (art. 53.3 CE). Si bien es cierto que la actividad legislativa en las materias, las transferencias de las competencias a las distintas Comunidades con una base legislativa sólida y común y una infraestructura homogénea han permitido hablar de sistemas consolidados y protegidos (si bien, en la actualidad asistimos a diferencias de concepción de modelos que parecen no coincidir en las garantías públicas).

---

<sup>3</sup> El denominado “consenso socialdemócrata” agrupó a conservadores, liberales y socialdemócratas en torno a objetivos políticos y económicos de libertad política y económica, igualdad y seguridad que representaba el Estado de bienestar. (Ochando, 1998)

Sin embargo, en el caso del denominado cuarto pilar del estado del bienestar, el frágil sistema de servicios sociales<sup>4</sup>, la configuración es muy diferente. Como ya se ha comentado, el derecho a la asistencia social no se recoge como derecho fundamental. Además, no cuenta con legislación estatal que ampare mínimos en los diferentes territorios. Esta cuestión lleva estando pendiente desde hace más de veinte años, sin que el legislador haya iniciado el trabajo necesario para ello. Existe disparidad en la legislación autonómica en relación con el reconocimiento de derechos, pero prácticamente es común a todas ellas que, para las prestaciones y servicios recogidos para dar cobertura a la demanda ciudadana, se vincula su ejecución a la disponibilidad presupuestaria. Por tanto, no está garantizada, salvo para los servicios de información y orientación.

Debemos añadir, que la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LAPAD) reconoce derechos subjetivos que en parte venían cubriéndose, sin garantía, desde los servicios sociales y se conforma una red de atención a la que se denomina Sistema.

La atención a las personas en situación de vulnerabilidad se enmarca en estos cuatro sistemas. Pero al margen de cuestiones crematísticas, vemos que el sistema más débil es el de servicios sociales, cuya ejecución le corresponde a las Entidades Locales (EELL) ya sean Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones o CC.AA.

### 1.3. Conceptualización de los cuidados

El cuidado o cuidados se ha conceptualizado desde diferentes perspectivas de las ciencias sociales y sanitarias. Han sido las disciplinas que se ocupan de la atención de la salud de las personas las que han utilizado el término cuya definición acuñada por la RAE nos indica que hablamos de “*solicitud y atención para hacer bien algo*” y que también podemos hacer referencia a la “*Acción de cuidar (ll asistir, guardar, conservar)*”<sup>5</sup> si bien desde la filosofía y la ética que lleva a la praxis de las distintas disciplinas han sentado las bases de lo que se considera buena práctica del cuidado. Desde los años 80<sup>6</sup>, pero fundamentalmente, a raíz de la pandemia Covid-19 que ha puesto de manifiesto graves carencias en los diferentes sistemas sociales para poder atender las necesidades de las personas, se ha aumentado la dedicación y el esfuerzo para abordar los cuidados en aras de garantizar un mejor futuro para la calidad de vida de las personas y del planeta. Esta pandemia ha puesto de manifiesto la fragilidad del ser humano (Camps, V. 2021) y la naturaleza interdependiente de todas las personas e incluso de estas con el entorno y la naturaleza (The Care Collective 2020) replanteando la necesidad de una revolución de los cuidados (Beaskoa, A.U. 2018) pero también haciendo emerger con fuerza que el alcance de los cuidados van más allá de lo hasta ahora considerado como cuidados, la protección y atención a las personas más frágiles o vulnerables, poniendo de manifiesto que también son objeto de cuidados aquellas personas que soportan la mayor carga sobre los trabajos de cuidados, ya sean profesionales o no. De esta manera, el abanico de los

---

<sup>4</sup> LAS HERAS PINILLA, M.P. Bienestar Social y Sistema de Servicios Sociales en España (1998), en FERNÁNDEZ GARCÍA, T. (Coor). Estado de Bienestar, perspectivas y límites. Cuenca. Ed. Universidad de Castilla-La Mancha.

<sup>5</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es> [Consultado: 18 de noviembre de 2022].

<sup>6</sup> COMINS MINGOL, I. La ética del cuidado en las sociedades globalizadas: hacia una ciudadanía cosmopolita (2015) en THÉMATA. Revista de Filosofía, N°52 julio-diciembre, pg. 162

sujetos de derecho se ve ampliada y la interdependencia (centrada en las personas) hace que a lo largo del ciclo de vida de las personas necesitemos de otras para desarrollar una vida digna, plena y saludable.

Se comenzó a cuestionar el paradigma de los cuidados, introduciendo elementos que en nuestras sociedades occidentales no estaban en uso, otorgando mayor valor a prácticas comunitarias y colaborativas que como ejemplo nos puede servir y que se consideran necesarias para lograr sociedades cuidadoras. Señalar en este punto las experiencias centradas en el parentesco como la descrita por el historiador indígena Nick Estes<sup>7</sup> en relación con la política llevada a cabo en Standing Rock<sup>8</sup>. Los “Protectores del Agua” se resistieron a la construcción de un oleoducto porque su concepción de parentesco va más allá de la familia o la consanguinidad, incluso de lo humano alcanzando a la tierra, el agua y los animales, estableciendo una relación de interdependencia para la subsistencia. Y también, el surgimiento de “las otras madres”<sup>9</sup> (abuelas, hermanas, primas, vecinas) red que se ocupaban de cuidar a las criaturas de las mujeres de la comunidad afroamericana, ya fueran esclavas o trabajadoras domésticas explotadas, modelo de parentesco derivado de tradiciones de África Occidental, o las “familias elegidas”<sup>10</sup> referido a las relaciones establecidas fuera de la familia biológica en los movimientos LGTBI y que estos consideraban las más importantes tras haber sufrido el rechazo de la familia biológica, ambos aparecidos en la segunda ola feminista de los años 70.

Con lo expuesto podemos apreciar que la conceptualización del “cuidado” no resulta fácil dada su ambivalencia y complejidad, apareciendo un gran reto de capacidad y práctica para proporcionar y garantizar una infraestructura social necesaria y suficiente que permita cuidarnos y cuidar a otras personas, ya sean cercanas o lejanas y teniendo presente que una sociedad sin cuidados es una sociedad infinitamente más costosa que una sociedad cuidadora. Además, el cuidado va asociado al valor de justicia de una manera complementaria pues las categorías anejas al cuidado rompen un reparto de roles que no se sostiene ni justifica desde el principio de igualdad (Camps, 2021) y juega un papel central en la mejora de la democracia. La concepción necesaria que trae consigo el cambio de paradigma es colectiva. Se aleja del individualismo promovido por los postulados liberales que, en un mundo globalizado, aíslan y deterioran las relaciones humanas y se acerca, *no sólo a un deber particular de cada persona sino a un deber que trasciende la vida personal para hacer suya la política democrática en todas sus dimensiones. Tener cuidado significa cumplir dos objetivos: detectar necesidades y repartir responsabilidades* (Tronto, 2013).<sup>11</sup>

En definitiva, el cuidado consiste en diferentes prácticas de acompañamiento, atención y ayuda a personas que lo necesitan, pero a la vez, una forma de hacer las cosas, una manera de

---

<sup>7</sup> Nick Estes pertenece a la tribu Sioux de Lower Brule y trabaja como profesor asociado en el Departamento de Estudios Americanos de la Universidad de Nuevo México. En 2014 fue uno de los fundadores de la organización de resistencia indígena The Red Nation.

<sup>8</sup> ESTES, N. *Our History Is the Future: Standing Rock Versus the Dakota Access Pipeline, and the Long Tradition of Indigenous Resistance* (2019). Brooklyn Ed. Verso Books en THE CARE COLLECTIVE. El manifiesto de los cuidados. La política de la interdependencia, p.55.

<sup>9</sup> HILL COLLINS, P. *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment* (2000). Routledge en THE CARE COLLECTIVE. El manifiesto de los cuidados. La política de la interdependencia, p. 49

<sup>10</sup> WESTON, K. *Families We Choose: Lesbians, Gays, Kinship* (1991) en THE CARE COLLECTIVE. El manifiesto de los cuidados. La política de la interdependencia, p. 49

<sup>11</sup> TRONTO, J. (2013) *Caring Democracy: Markets, Equality, and Justice*. New York University Press en CAMPS, V. (2021) *Tiempo de cuidados*. Barcelona: Arpa y Alfíl Editores, S.L. Pg. 28

actuar y de relacionarnos con los demás (Camps, 2021) y con nuestro entorno, con el que mantenemos una relación de interdependencia para sobrevivir. Por tanto, trasciende la protección a la salud y debemos plantear la existencia de un derecho a ser cuidado y de un deber de cuidar sin excepciones, que nos afecta a todas y a todos asumiendo la responsabilidad de manera individual y colectiva (Camps, 2021).

#### **1.4. Provisión de cuidados**

Ya hemos aludido a la necesidad de contar con una infraestructura social necesaria y suficiente que permita el cuidado de las personas. En nuestro imaginario (y realidad) situamos los cuidados en espacios obvios como, lo ha sido y es, el espectro constituido por la infancia, las personas enfermas y las personas en situación de dependencia. En este amplio espectro encontramos las primeras proveedoras de cuidados, las mujeres. Si bien en los últimos años se han ido introduciendo cambios que vienen a demostrar que los hombres y las mujeres pueden asumir por igual la responsabilidad del cuidado.

Todas y todos nos debemos sentir éticamente compelidos a cuidar al otro pues es la base del reconocimiento, el respeto, la solidaridad, la fraternidad e incluso la justicia (Camps, 2021).

Pero además de la institución de la familia, en el entorno comunitario se produce el “cuidado cotidiano” a través de una red constituida por nodos que se activan según lo previsto y las circunstancias, de la que forman parte vecinas, amigas, asistentes, compañeras de trabajo..., se trata de relaciones de colaboración de unas personas con otras en las decisiones y actividades de la vida diaria que se diferencian de otras actividades y, específicamente, de otros cuidados (especializados) que necesariamente requieren un ejercicio profesional (por ejemplo, los cuidados de enfermería). Estos cuidados cotidianos esenciales provistos por las redes comunitarias existentes o posibles, no son fomentados por las políticas públicas, que en ocasiones no sólo desincentivan, sino que son destruidas, siendo todo un reto su universalización, pero no únicamente a través de un sistema profesionalizado que sólo se activa cuando se rompen las redes primarias y su capacidad económica. Debemos entender que el desafío científico, tecnológico, económico, político y moral que tenemos delante es el de la reordenación general y el reforzamiento sistémico (incorporando nuevos nodos profesionalizados) de una red pública universal de cuidados cotidianos de base familiar y comunitaria (Fantova, 2022) y deberíamos añadir el desafío jurídico.

El desarrollo del Estado del bienestar ha traído consigo la creación de infraestructuras sociales que tienen su base en los cuatro pilares: educación, sanidad, pensiones y servicios sociales (en el que incluimos dependencia). No presentando el mismo desarrollo e implantación (por la diferencia tanto territorial y desarrollo legislativo como por la configuración jurídica y su capacidad de ejecución. Pero dichas infraestructuras sociales no son completas, ni suficientes y ya se ha hecho referencia a algunas de las carencias del Estado del bienestar, que, aunque en los diferentes pilares referidos se enmarcan los distintos aspectos de los cuidados, el carácter preventivo y comunitario no están desarrollados, a la vez que la universalización es carente de alguno de ellos, dependiendo de la capacidad presupuestaria de la Administración y económica de las personas.

#### **1.5. Características de la provisión de cuidados**

La principal característica de la provisión de los cuidados tiene su origen en la crianza y el cuidado de los hijos, lo que da lugar a la feminización del cuidado. Ello supuso un reparto de papeles en la economía social que aún hoy, con los avances logrados en relación con los

*Ana María Aguilar Manjón*

derechos de la mujer y su incorporación al mundo laboral (remunerado) y la evolución que se ha producido en la institución familiar, se resiste a cambiar. La familia sigue siendo el espacio natural dónde se conciben la principal fuente de derecho y obligación del cuidado.

Ello ha supuesto que el valor otorgado a los cuidados se haya visto reducido dada la invisibilización del papel femenino en las sociedades dada la consideración de características innatas asociadas a las mujeres.

La incorporación al mercado laboral de las mujeres trae consigo la aparición de la necesidad de cobertura de cuidados en el hogar que también es cubierto principalmente por mujeres, que, aun siendo profesionalizado, mantiene la infravaloración del trabajo realizado, no dándose un paso importante hasta la aprobación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en la que obliga a los empleadores a pagar las cotizaciones desde la primera hora contratada. Hay que esperar hasta junio de este año, en el que España ratifica el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que, entre otras medidas, reconoce el derecho al desempleo de las trabajadoras del hogar y será en fecha muy reciente cuando se apruebe y publique el Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar haciéndolo efectivo.

La mejora de las condiciones del trabajo de cuidados en todos los espacios es necesaria para otorgarle su valor, aunque Camps (2021, pg. 68) señala que “reducir los cuidados a un trabajo más o menos cualificado – más bien menos- no es la mejor manera de poner en relieve su valía” a la vez que señala las implicaciones que tiene la introducción del cuidado en cualquier tipo de trabajo como lo es el establecimiento de relaciones amables y respetuosas, la generación de confianza, la búsqueda de una cierta empatía con la clientela, el alumnado, los trabajadores y trabajadoras.

Sin embargo, además de plantear la mejora de las condiciones de trabajo, teniendo en cuenta que su valor excede al ámbito del trabajo (remunerado), es necesario dimensionar el problema, siendo conscientes que para realizar los estudios se establecen categorías en las que no se incluyen todos los aspectos descritos, pero sí los más importantes. De esta manera, encontramos el trabajo realizado por Duran (2018) en el que nos expone la proyección de la demanda de cuidados en España, centrándolo en la demanda de cuidados para la infancia, para personas enfermas crónicas o con discapacidad y para aquellos relacionados con el envejecimiento cuya carga recaerá sobre estratos más reducidos de la población cuya edad se sitúa en la franja intermedia (14-64 años), quienes tendrán menos tiempo disponible para cuidados debido a su incorporación y mantenimiento en el mercado de trabajo y que hoy constituye lo que ella ha denominado “la gran riqueza invisible de las economías modernas”. Basándose en las proyecciones demográficas realizadas por el INE, la demanda de cuidados para el año 2030 habrá aumentado un 10,38% (sólo en tres años, del 2017 al 2020 aumentó el 5%) La demanda para cuidados de la infancia disminuye por la baja natalidad, viéndose neutralizada por el incremento de la demanda de cuidado para personas mayores<sup>12</sup>.

En este punto, debemos tener en cuenta que la división territorial en España, pese a tener un marco homogéneo en cuanto a la legislación laboral y del empleo, y sus competencias hace que la carga de cuidados sea heterogénea en las diferentes comunidades autónomas. Cada

---

<sup>12</sup> A este respecto encontramos amplia información y análisis en el trabajo de Durán, M. A. (2018) y los informes de HelpAge (2020, 2021).

una de ellas ha de establecer su estrategia para la cobertura de las necesidades de cuidado. Y ello puede pasar por dejar la solución en manos de las familias, asumirla como deber de la Administración pública, promover soluciones a través del mercado o de manera filantrópica, a través del voluntariado. En definitiva, asumir el objetivo de redistribución equitativa de la carga de cuidado o hacerla recaer de manera intensiva sobre grupos sociales más vulnerables y ello dependerá de los valores y la capacidad organizativa de cada agente social y económico de cada comunidad autónoma y de nuestra sociedad (Duran, 2018).

Los cuidados deben superar el ámbito de la salud, ya se ha hecho referencia a ello, pues principalmente, se caracteriza por la atención sanitaria a enfermos, si bien se extiende de manera incompleta a personas que, sin padecer enfermedad, presentan carencias relacionadas con la salud (entendida principalmente desde la perspectiva biologicista) que les impide el desarrollo de su vida cotidiana y la atención hacia los menores. Incorporar el significado de la salud en su concepción holística hará posible otro paradigma y que nos veamos todas las personas como hábiles y capaces para aportar los cuidados que posibilitarán una vida más plena y saludable.

Las otras dos perspectivas de la salud, esto es la psicosocial, presentan muchas carencias derivadas de la influencia de políticas liberales y, por tanto, de poner en el centro la economía en lugar de las personas. Además, el avance de estas políticas y de la forma de vida derivada de ellas ha generado mayor individualismo lo que con toda claridad ha incidido de manera negativa en la convivencia y el apoyo desde otras redes, ocultando la importancia y relevancia de la economía del cuidado e infravalorando socialmente el tiempo, que no tiene precio.

## **2. RELACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON LOS CUIDADOS**

Desde su origen, la principal finalidad de las diferentes declaraciones de derechos ha sido proteger a los particulares del Estado, esto es, establecer un límite que fuera jurídicamente infranqueable para la acción de los distintos poderes públicos y para el constitucionalismo, la finalidad es proteger los derechos solemnemente declarados. Los derechos fundamentales operan como criterios para distinguir lo justo de lo injusto; y ello tanto respecto de actuaciones políticas concretas, como de cada Estado u organización política en su conjunto (función de legitimación).

Existen diferentes vías para realizar dichas declaraciones solemnes tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional.

Los textos declarativos, legales, jurisprudenciales o doctrinales abordan los derechos fundamentales, muchos de ellos recogiendo diferentes derechos relacionados con los cuidados (concretamente los derechos sociales y económicos), si bien son escasos los que lo hacen de manera explícita (por ej. Art. 24.1 CDFUE relacionado con los menores y más recientemente, el art. 18 PEDS relacionado con los cuidados de larga duración).

Es necesario hacer algunas precisiones en relación con la concepción formal de los derechos fundamentales y con la concepción material, su contenido. En primer lugar, debemos apuntar la diferencia entre aprobar derechos por medio de normas de rango constitucional o a través de

normas de rango legal ya que el régimen jurídico concreto y especialmente, los mecanismos de protección varían según cuál sea el rango jerárquico de la norma en el que están reconocidos (Díez Picazo, 2021). Recoge este autor una definición de Luigi Ferrajoli<sup>13</sup> sobre los derechos fundamentales, que “serían aquellos derechos que, en un ordenamiento dado, se reconocen a todas las personas, -o, en su caso, solo a todos los ciudadanos- por el mero hecho de serlo”. Y aquí lo principal es el reconocimiento de los derechos, la universalidad, pasando a ser accesorio el modo en que están regulados y protegidos. Por el contrario, para la concepción formal es clave el rango de la norma que lo reconoce pues lo que caracteriza a los derechos fundamentales es su resistencia frente a la ley, vinculando a todos los poderes públicos, incluso al legislador.

Por otro lado, también debemos tener en cuenta la clasificación de los derechos fundamentales según su estructura. Así, nos encontramos con los derechos de defensa que facultan a exigir la no interferencia; los derechos de prestación, que facultan a reclamar un beneficio y los derechos de participación, que facultan a realizar actos con relevancia pública, si bien la correspondencia con la clasificación funcional no es perfecta pues, no siempre coinciden los derechos civiles con los derechos de defensa, los derechos de prestación con los derechos sociales o los derechos políticos con los derechos de participación. Nos encontramos con derechos que siendo sociales por su función tienen una estructura de defensa (ej. Libertad sindical), derechos que entremezclan facultades diferentes y nociones que son equívocas como la noción de defensa (que puede significar que el Estado se abstenga de hacer como que no impida a particulares hacerlo) y la noción de prestación, en la que existen derechos de facultad de exigir beneficio como de utilizar un servicio. Y es en este último caso, en el que tenemos que incidir pues, en la medida que los servicios pertenezcan al “núcleo duro” de las funciones estatales, el margen de apreciación que dejan al legislador para regular el acceso a la prestación y al contenido de la misma es muy escaso y la consecuencia directa es que dejan de depender de las prioridades presupuestarias de los gobernantes de cada momento (Díez Picazo, 2021).

Así las cosas, enmarcar el derecho al cuidado en los derechos sociales les otorga un carácter prestacional y ello, como ya se ha señalado, implicaría la realización de acciones positivas de los poderes públicos (Añón, 2010 y Gracia, 2021).

Estas clasificaciones no hacen sino ahondar en la tesis de la separación de los derechos sociales como derechos de segunda frente a los derechos civiles y políticos, aportando una comprensión deficitaria en cuanto a los derechos sociales en tanto derechos humanos y de estos a su vez.

El enfoque de los derechos sociales desde una teoría compleja de los derechos humanos es el que ha sido utilizado, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para realizar mayor contribución y avance en relación a la identificación de los derechos sociales. La consideración de los derechos sociales como derechos fundamentales los sitúa como derecho subjetivo en sentido amplio, por tanto, una realidad compleja que, “como escriben V. Abramovich y Ch. Courtis se trata de entender los derechos no como esferas protegidas frente a la intervención

---

<sup>13</sup> Ferrajoli nació en Florencia, Italia, en 1940. Magistrado entre 1967 y 1975, con una firme postura en la defensa de los derechos humanos, se destaca también por sus fundamentales contribuciones a la teoría del constitucionalismo democrático, de los derechos fundamentales y del garantismo.

de terceros, sino como posiciones normativas implícitas en la calidad y dignidad de la vida humana” (Añón, 2010).

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha contribuido a zanjar la distinción radical de los derechos fundamentales<sup>14</sup>. “La indivisibilidad de los derechos humanos es una doctrina oficial de Naciones Unidas (NNUU) respaldada por la Asamblea General y por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos” (Añón, 2010; Calvo, 2014 y Gracia, 2021)<sup>15</sup>

Se ha mostrado a lo largo del apartado anterior como los cuidados atraviesan de manera transversal la propia existencia de las personas y del entorno, máxime con los cambios sociodemográficos que se han ido produciendo en las últimas décadas (también a nivel mundial) y se van a producir en el futuro. Y llegados a este punto, debemos decir que, como ha sucedido a lo largo de la Historia del Derecho, este se ha de adaptar a los valores que en diferentes momentos sociales se producen. Los cuidados se han convertido en un valor fundamental para otorgar la dignidad de la persona uno de los fundamentos del orden político y la paz social que establece el artículo 10.1CE.

## 2.1. Normativa internacional y europea

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las NNUU de 1948, adoptada el 10 de diciembre en París es considerada el fundamento de las normas internacionales de derechos humanos, inspirando convenciones regionales, disposiciones constitucionales y proyectos de ley nacionales. Por tanto, forma parte del acervo jurídico para la promoción y protección de los derechos humanos y fundamentales.

Destacamos de la misma dos de sus artículos relacionados con el objeto de este trabajo. El artículo 22 que establece el derecho de toda persona a la satisfacción de los derechos sociales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Precepto que ve su reflejo en el art. 10 CE. Además, este mismo artículo establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades se interpretarán conforme a lo establecido en la Declaración. Por tanto, consagra la Declaración como parte de nuestro ordenamiento jurídico. El segundo artículo a destacar es el art. 25 DUDH relativo a los derechos sociales, que también tienen su reflejo en la norma interna, en el que de forma explícita se establece el derecho a los cuidados de manera restringida a la maternidad y a la infancia, otorgándoles un valor relevante y especial.

Su ratificación ha supuesto el compromiso de adoptar medidas en el ordenamiento jurídico interno para proteger los derechos de la Declaración y de los Tratados ratificados en el seno de las NNUU.

---

<sup>14</sup> Calvo, 2014, 60 en Gracia, 2021

<sup>15</sup> Como recuerda María José Añón (2010, 27) una primera afirmación de esa indivisibilidad está ya presente en la Proclamación de Teherán de 1968: “Dado que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales es imposible”. Y, por otro lado, “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes e interrelacionados. La comunidad internacional debe tratar globalmente los derechos humanos de una forma justa e igual, en pie de igualdad y con igual énfasis” (Asamblea general NNUU, declaración de Viena en 1993).

A nivel regional, contamos con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que en la misma línea de la Declaración Universal y proclamando derechos sociales, no otorga por sí misma facultad alguna de exigir prestaciones públicas. Estas solo surgirán de la legislación interna que implemente (Díez Picazo, 2021). También, contamos con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma 1950, que, en la medida de no haber establecido reservas, es de obligado cumplimiento para los Estados parte. Ahora bien, el citado Convenio no establece preceptos relativos a los derechos relacionados con los cuidados.

Más recientemente, en el año 2017 se realiza una proclamación solemne del Parlamento, Consejo y Comisión Europeos para consagrar el Pilar Europeo de Derechos Sociales. Una proclamación a modo de guía, que oriente a los Estados miembro en el reforzamiento de los derechos sociales y que tal como establece en su considerando 14, “expresa los principios y derechos esenciales para el buen y justo funcionamiento de los mercados laborales y de los sistemas de bienestar de la Europa del siglo XXI. Reafirma algunos de los derechos del acervo de la Unión y añade nuevos principios que abordan los desafíos derivados de los cambios económicos, tecnológicos y sociales. Para que los principios y derechos tengan jurídicamente fuerza ejecutiva, es necesario adoptar antes medidas específicas o legislación al nivel adecuado”. Este texto, introduce el derecho a los cuidados de larga duración, fundamentalmente, los cuidados de asistencia a domicilio y servicios comunitarios y enmarca los cuidados de manera fundamental al ámbito sanitario, si bien, a lo largo de todo el texto se pueden interpretar derechos relacionados con los cuidados (9. Equilibrio entre vida profesional y vida privada, 10. Entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado y protección de datos, 11. Asistencia y apoyo a los niños, 12. Protección social, 13. Prestaciones por desempleo, 14. Renta mínima, 15. Pensiones y prestaciones de vejez, 16. Sector sanitario, 17. Inclusión de las personas con discapacidad, 19. Vivienda y asistencia para las personas sin hogar, 20. Acceso a los servicios esenciales), todos ellos vinculados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible<sup>16</sup> (ODS): 1. Fin de la pobreza y 3. Salud y bienestar.

La OIT ha realizado diferentes estudios relacionados con los cuidados<sup>17</sup> y trasladan la necesidad de llevar a cabo políticas transformadoras que garanticen los derechos humanos, la autonomía y el bienestar tanto de las cuidadoras y cuidadores no remunerados<sup>18</sup> (estén

---

<sup>16</sup> Los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años y desarrollar acciones para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

<sup>17</sup> Principalmente, dos de sus trabajos: *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, de 1 de julio de 2019, en el que examina el trabajo de cuidados remunerado y no remunerado y su relación con el cambiante mundo del trabajo, y *Los cuidados en el trabajo: Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo*, de 7 de marzo de 2022, en el que hace un recorrido por las leyes y prácticas nacionales relativas a las políticas de cuidados, en concreto la protección de la maternidad, la paternidad, las políticas de permisos parentales y otras políticas relacionadas con los cuidados, así como los servicios de cuidado de niños y de larga duración.

<sup>18</sup> Los datos globales que nos aporta la OIT (2019) en relación con el trabajo no remunerado son que “las mujeres realizan el grueso del trabajo de cuidados no remunerado, a saber, el 76,2 por ciento del total de horas dedicadas al mismo. Ningún país del mundo registra una prestación de cuidados no remunerada igualitaria entre hombres y mujeres. Las mujeres dedican en promedio 3,2 veces más tiempo que los

Ana María Aguilar Manjón

ocupados o no) como de los beneficiarios de cuidados. Estas pueden dar resultados positivos tanto en términos económicos como de bienestar, incidiendo en la salud y en la igualdad de género y, por tanto, redundando en la mejora de las condiciones de niños y niñas, la corresponsabilidad en su cuidado por parte de los padres y madres, la mejora en el empleo de sus madres y, por último, pero no menos importante, también para las personas mayores y las personas con discapacidad. Así pues, sin ser normativa, constituye un referente importante en su ámbito para, precisamente, la generación de esta, si no existiere o su cumplimiento en su caso, viniendo a reforzar la importancia y trascendencia de los cuidados en los diferentes aspectos del ciclo de vida de las personas y el cumplimiento de los derechos sociales mundialmente aceptados.

## **2.2. La Constitución Española**

Ya se ha hecho referencia a diferentes preceptos recogidos en la CE, cuyas características fundamentales es que es rígida y cuenta con plena fuerza normativa. Asimismo, se ha comentado que el hecho de que se reconozca la constitucionalidad de los derechos sociales, en tanto que derechos fundamentales implica que vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE). También ha sido abordada la dificultad del reconocimiento de los derechos sociales como derechos fundamentales desde las vertientes sustancial y formal, pero se ha argumentado la superación de las tesis defensoras de la división de los derechos humanos, por tanto, estos son indivisibles aun con las dificultades de legalidad, exigibilidad y judicabilidad.

Los derechos sociales, muchos de ellos clave para configurar ese derecho al cuidado, se encuentran dispersos a lo largo del texto constitucional y ello no es casual, pues el constituyente otorgó a los derechos recogidos en el Título I, Capítulo II protección reforzada (desde la prohibición de discriminación recogida en el art 14 CE a derechos fundamentales como el derecho a la vida del art.15 CE) dejando excluidos de dicha protección reforzada los preceptos del Capítulo III, aunque en puridad, no se trata de derechos sino de principios rectores, entre los que se encuentran la protección a la familia (art. 39), el mantenimiento de un régimen público de seguridad social (art. 41), la protección de la salud (art. 43 CE) o el referido a la protección de las personas mayores -denominadas "Tercera Edad"- (art.50), que también pueden configurar el derecho al cuidado y sólo pueden ser alegados según lo establecido en el desarrollo legislativo. Por tanto, como ya se ha hecho referencia, la exigibilidad y judicabilidad, no operan de la misma manera. Y no podemos olvidar que el constituyente determinó la competencia en materia de asistencia social a las Comunidades Autónomas (art. 148.20ª CE) y que los derechos que puedan constituirse en relación con la misma desde dichas Administraciones, no son considerados fundamentales, además de presentar mayores dificultades de alegación, respondiendo estos a un eje central de los cuidados y la dignidad de las personas.

---

hombres a la prestación de cuidados no remunerada, a saber, 4 horas y 25 minutos por día frente a 1 hora y 23 minutos por día en el caso de los hombres”

*Ana María Aguilar Manjón*

Sin embargo, ello no ha sido óbice para que sean declarados nuevos derechos sociales de ciudadanía, universales, subjetivos y perfectos, cuya principal dificultad radica en la exigibilidad y la judicabilidad. Puede servir a modo de ejemplo los derechos reconocidos en la Ley 39/2006 LAPAD de la que haremos referencia más adelante.

Cuando hablamos de cuidados, hablamos por tanto de derechos que resultan esenciales para el desarrollo de una vida digna y que requieren de una protección con las mayores garantías, de ahí que deba considerarse derecho fundamental y que establece prestaciones de atender para alcanzar el bienestar, de ahí su carácter social<sup>19</sup>. Pero nos tenemos que enfrentar a la reserva de ley orgánica (arts. 53.1 y 81 CE), protección frente al legislador ordinario y, por tanto, excepción al principio democrático y que, por ello, el Alto Tribunal lo interpreta de manera restrictiva, limitando su alcance en la STC 5/81 (Tajadura, J. 2021)

### 2.3. Normativa estatal y autonómica

Contamos en nuestro ordenamiento jurídico con basta legislación relacionada con los cuidados, algunos de los preceptos que hoy se encuentra en vigor son de origen anterior al periodo democrático, incluso del siglo XIX. Basta acudir al Código Civil, Libro I, Título VI De los alimentos entre parientes, para comprobar como la primera modificación que nos encontramos al respecto es la realizada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo y que mantiene vigente el precepto del art. 152 relativo a las obligaciones familiares del cuidado, que como nos indica Camps (2021) “lo que sorprende es el escaso énfasis puesto en la citada obligación”<sup>20</sup> apuntalando la necesidad de modificar los términos con los que se expresa el CC, la conciencia ciudadana y las prioridades de esta para dar un giro radical a los perfiles de personas cuidadoras y el reconocimiento de estas.

Como ya se ha indicado, los cuidados se han abordado de manera parcial y segregada en nuestro ordenamiento, sobre todo en los últimos decenios y por ello, no resulta completa, dejando fuera de protección aspectos del cuidado y personas en situación de necesidad del mismo, amén del principio de interdependencia que llevaría el alcance del cuidado a un objeto de protección o bien jurídico prácticamente infinito, haciéndolo inviable.

En el periodo democrático, además de la norma referida ut supra, la primera legislación que nos encontramos relativa a los cuidados está directamente relacionada con la salud (entendida desde una perspectiva biológica u orgánica, constante que prácticamente se mantiene). Es la

---

<sup>19</sup> Marrades, A.I (2016) en Gracia (2021) “Un derecho al cuidado sería necesariamente un derecho social y fundamental.

<sup>20</sup> Camps, V. parafrasea a Durán, A. «en cierto modo ampara [...] que el obligado no puede serlo hasta el punto de “desatender sus propias necesidades y las de su familia”». El artículo en cuestión —explica Durán— fue redactado en el siglo XIX, cuando la relación de dependencia era la de los hijos menores con respecto a sus padres. De ahí la sucesión de elementos exculpatorios: «Será excusable el desempeño de la tutela cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo»

Ley 14/1986, de 23 de abril, General de Sanidad, que actualmente está siendo revisada y ampliada por el Proyecto de Ley por el que se modifican diversas normas para consolidar la Equidad, Universalidad y Cohesión del Sistema Nacional de Salud (SNS)<sup>21</sup> y que tiene su reflejo en las diferentes leyes de salud de las CCAA. Por supuesto, la legislación sobre cuidados paliativos que algunas de las CCAA mantienen en vigor, como Canarias o Galicia, sin que tengan un referente estatal, aunque el pasado año 2021 viera la luz la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia y este año se haya admitido a trámite el texto del que pretende ser el paraguas que soporte las leyes autonómicas sobre cuidados paliativos<sup>22</sup>

Por último y también en relación con la salud y prestaciones derivadas de carencias de la misma, contamos con toda la legislación de la Seguridad Social cuya última reforma más relevante ha sido realizada a través del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Detenernos en todas y cada una de las normas que se ocupan, tanto a nivel estatal como autonómico nos llevaría excesivo tiempo y espacio, por ello, se hará referencia a las principales, que en el caso de la legislación autonómica se intentará agrupar en los casos que los bienes jurídicos a proteger sean coincidentes; con el objetivo de dar una visión muy general de que, en nuestro país, los bienes jurídicos protegidos relacionados con los cuidados otorgan por sí mismos la categoría de bien a proteger al propio cuidado.

Realizando el recorrido en un orden cronológico en relación con su aprobación y que se encuentran actualmente vigente, debemos celebrar uno de los grandes hitos en materia de cuidados de nuestro país, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que supo respetar las competencias autonómicas en materia de asistencia social y que presenta una gran complejidad de ejecución. Creando un Sistema para hacer efectivo el derecho y la atención a todas aquellas personas que cuentan con la valoración de dependencia reconocida por las administraciones autonómicas. Recientemente, se ha realizado la evaluación del Sistema por

---

<sup>21</sup> En la actualidad se encuentra en trámite parlamentario. Alcanza a modificar normativas como Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud; Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones; Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados; Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica y deroga la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.[https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas?p\\_p\\_id=iniciativas&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&iniciativas\\_mode=mostrarDetalle&iniciativas\\_legislatura=XIV&iniciativas\\_id=121%2F000110](https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_mode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XIV&iniciativas_id=121%2F000110)

<sup>22</sup> Calificada por la mesa del Congreso de los Diputados, pendiente de criterio del Gobierno [https://www.congreso.es/proposiciones-de-ley?p\\_p\\_id=iniciativas&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&iniciativas\\_mode=mostrarDetalle&iniciativas\\_legislatura=XIV&iniciativas\\_id=122%2F000258](https://www.congreso.es/proposiciones-de-ley?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_mode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XIV&iniciativas_id=122%2F000258)

RODRIGUEZ CABRERO, G. y MARBAN GALLEGO, V. (2022) para el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que pone de manifiesto diferentes cuestiones y puntos de mejora relativos a la normativa, y que “reclama la codificación y simplificación de la normativa, y la creación de instrumentos informativos accesibles a toda la ciudadanía”<sup>23</sup>.

Cierto es que, anterior a la referida norma se aprueban textos relacionados con los cuidados, que protegen y reconocen derechos a determinados colectivos como las personas con discapacidad, pero me referiré a ellos en función de la fecha de la norma en vigor ya que se han derogado.

En 2010 se aprueba la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo que reconoce el derecho al aborto de las mujeres y pone a disposición herramientas que garanticen el cuidado de la salud física y psicológica de las mismas, además de educación para la salud en la materia. Durante los días finales de realización de este trabajo (15 de diciembre de 2022) ha visto la luz su reforma de cara a introducir mejoras<sup>24</sup>. Hasta 2011 no se acogerán nuevos desarrollos legislativos en materia de cuidados. El primero de ellos relacionado con el cuidado del conjunto de la población aborda la salud pública (Ley 33/2011), los derechos y deberes de la ciudadanía y las actuaciones que las administraciones se obligan a realizar en la materia, y el segundo, es la adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26/2011). En relación con el colectivo de personas con discapacidad, cuyo bien jurídico dicta la CE debe protegerse en su art. 49 (si bien la Carta Magna hace referencia a él como “minusválidos” alejándose del ordenamiento internacional y cuyo proyecto de reforma constitucional se encuentra en trámite parlamentario<sup>25</sup>) se aprueban una sucesión de normas hasta marzo del presente año que han supuesto la igualdad jurídica en todos los aspectos de las personas con discapacidad<sup>26</sup> y que estas cuenten con las máximas garantías.

---

<sup>23</sup> La evaluación pone de manifiesto la complejidad del sistema, excesiva y desigual normativa autonómica y local y ambigüedades en las competencias territoriales

<sup>24</sup> Implementar la interrupción del embarazo en la sanidad pública para evitar la desigualdad territorial (provincias donde no se practican abortos), eliminar el periodo de reflexión de tres días y la obligatoriedad de recibir un sobre con políticas activas a la maternidad, crear un registro de objetores de conciencia para asegurar que en los centros públicos siempre haya personal suficiente para atender a las pacientes, permitir que el consentimiento de las menores de 16 y 17 años sea suficiente para abortar, bajas vinculadas a derechos sexuales y reproductivos: permiso menstrual, permiso tras un aborto (espontáneo o no) y permiso parto a partir de la semana y la dispensa gratuita de métodos anticonceptivos, así como de la píldora del día después

<sup>25</sup> Dicho proyecto de reforma se presentó por el Gobierno en mayo de 2021. [https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas?p\\_p\\_id=iniciativas&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&iniciativas\\_mode=mostrarDetalle&iniciativas\\_legislatura=XIV&iniciativas\\_id=102%2F000001](https://www.congreso.es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_mode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XIV&iniciativas_id=102%2F000001)

<sup>26</sup> Así, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, modificada por la Ley 4/2017, de 24 de junio, en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones, la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones, la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las

Pero también se ocupan de los cuidados aquellas normas que hacen posible el mantenimiento de unos estándares mínimos de vida en relación con los ingresos garantizando la cobertura de las necesidades más básicas. Las más recientes en esta materia son la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones y la creación de un nuevo ingreso por medio de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

A modo de apunte reseñar que los avances realizados en materia laboral, de corresponsabilidad y de igualdad entre mujeres y hombres también han tenido su apoyo en diferentes textos legislativos que están impulsando el camino para el cambio hacia una sociedad de cuidados compartidos<sup>27</sup> y que, en un plazo medio, es posible que asistamos a una ampliación de permisos para cuidados a través de la Ley de familias que ha iniciado su trámite administrativo<sup>28</sup>

Imposible dejar este apartado sin hacer referencia a lo que en otro apartado del texto se ha calificado como el sistema más frágil y débil de nuestro Estado de bienestar, Servicios Sociales, que se ocupa de los cuidados de la población en situación de vulnerabilidad y que la legislación con la que cuenta de carácter general es de rango autonómico. Cada una de las CCAA han desarrollado sus leyes respectivas en aplicación del art. 148.20<sup>a</sup> CE y sus propios Estatutos de Autonomía, algunas de ellas ya son de tercera generación. La falta de un marco estatal ha devenido en situaciones de desigualdad tanto de consideración desde la perspectiva de los derechos como desde la provisión de servicios y prestaciones, en definitiva, de cuidados. Desde hace veinte años existe la demanda de regular los servicios sociales por medio de una Ley General. Es posible que antes de que acabe la actual legislatura podamos verla. Esperemos.

## 2.4. Análisis jurisprudencial

La gran mayoría de la jurisprudencia versa en relación con la vulneración de derechos laborales en relación con los permisos, excedencias, modificaciones horarias de la jornada laboral, conciliación de la vida familiar y prestaciones asociadas a la maternidad (STSJ

---

personas con discapacidad, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

<sup>27</sup> La Ley 39/1999, de 9 de noviembre de 1999 de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras (LCVFLPT) modificaba aspectos relacionados con la legislación laboral y de seguridad social; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH) que fomenta la participación de hombres en el cuidado de sus hijos facilitando el equilibrio de la vida familiar y laboral.

<sup>28</sup> El Consejo de ministros aprobó su tramitación administrativa urgente el pasado 13 de diciembre de 2022 <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2022/refc20221213.aspx>

Ana María Aguilar Manjón

256/2010, 343/2015, 354/2012, 7/2019 y 137/2020 de la Rioja; STSJ 10232/2014, 427/2019 de Castilla La Mancha; STSJ 611/2020 de Aragón; STSJ 779/2013, 62/2011 de Canarias; STSJ 111/2012 de Madrid y STSJ 61/2002 de Cataluña, entre otras), si bien no en esta jurisdicción, sino en la contencioso-administrativa, podemos hacer una mención especial a la STSJ 60/2020 de Madrid, por no ser en relación con el cuidado de hijos, sino de ascendente -madre- y ser parte actora la Administración Pública, en este caso la Guardia Civil determinándose que dicha “Administración conculca seriamente lo señalado en la norma constitucional reseñada. Se ha conculcado de manera persistente, sin duda alguna, el principio de buena fe que recoge el Art. 3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público. Por otro lado, en relación con el derecho de familia, encontramos algunas sentencias que debaten los cuidados de los hijos por ambos progenitores (SJPII 136/2021 de Navarra) y, a modo de ejemplo, en relación con el reconocimiento de pensión compensatoria de esposa que se ha dedicado al cuidado de la familia durante el periodo matrimonial (SAP 227/2002 de Alicante)

Como bien indica Gracia (2021), “la Constitución Española no reconoce un derecho específico a la conciliación laboral y familiar, pero, como recuerda Rodríguez Sáenz de Galdeano (2019), el Tribunal Constitucional reconoció en STC 3/2007, de 15 de enero y reiteró en la STC 26/2011, de 14 de marzo la vinculación de medidas en este sentido con el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14) y con el principio rector de protección de la familia (art. 39)”.

## **CONCLUSIONES**

---

A lo largo de esta aproximación a la consideración de los cuidados desde diferentes perspectivas hemos visto su conexión con los derechos humanos y la conexión e implicación que estos tienen como inspiradores del ordenamiento jurídico, internacional e interno, y la cada vez mayor asunción de la perspectiva de los derechos humanos en el ordenamiento interno y como recoge Camps (2021), parafraseando a Bentham, “la justicia no es otra cosa que la maximización del bienestar general”.

Los cuidados atraviesan de forma transversal la vida de las personas y las relaciones entre ellas para lograr el bienestar y, por tanto, como dice Camps (2021) “el debate sobre el lugar de la justicia y el cuidado no es solo un debate académico y conceptual. Ha de dirimirse atendiendo a lo conseguido hasta ahora por las éticas de la justicia y lo no conseguido por ellas precisamente porque les falta la dimensión del cuidado”.

Nuestro ordenamiento interno reconoce derechos de cuidados sin ser suficiente la garantía que se les otorga y es en la parcela garantista donde es necesario ahondar, esto es, en la efectividad, la exigibilidad y la justiciabilidad de los derechos, que ya están reconocidos en tratados y pactos internacionales. En definitiva, reconocer como derechos sociales fundamentales los cuidados. Ello haría posible ejecutar las políticas de cuidados que se desarrollan de forma más justa y democrática (Gracia 2021), adaptada a los cambios de paradigma que las sociedades actuales y futuras requieren, las personas y los derechos humanos en el centro.

## Referencias bibliográficas

- AÑÓN ROIG, M.J. (2010). *Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Vol. 44, págs. 15-41 [En línea], consulta: 8 de diciembre 2022, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4214284>
- ALGUACIL, A; ARIZA, J; LLANO, J.C. (Dir.) y QUIROGA, D. (2022). *El estado de la pobreza en España. 12º. Seguimiento de los indicadores de la Agenda 2030. 2015-2021*. Madrid: EAPN-ES. [En línea], consulta: 16 de octubre 2022, disponible en <https://www.eapn.es/estadodepobreza/descargas.php>
- BARRANCO AVILÉS, M., y VICENTE ECHEVARRÍA, I. (2020). *La discriminación por razón de edad en España*. Madrid: HelpAge Internacional España. [En línea], consulta: 16 marzo 2020, disponible en <https://www.helpage.es/informe-de-helpage-espana/#:~:text=El%20edadismo%20o%20discriminaci%C3%B3n%20por,sostenibilidad%20de%20sus%20sistemas%20de>
- BEASKOA, A. U. (2018). *Cuidar. Una revolución en el cuidado de las personas*. Madrid: Ariel.
- CAMPS, V. (2021). *Tiempo de cuidados*. Barcelona: Arpa y Alfil Editores, S.L.
- CARRASCO, C. M. (2018). *Las relaciones entre el Derecho internacional y la práctica interna en el ámbito de los derechos humanos y la responsabilidad de las empresas*. Anuario Español de Derecho Internacional, (Vol. 34) págs.707-728.
- COMINS MINGOL, I. (2015). *La ética del cuidado en las sociedades globalizadas: hacia una ciudadanía cosmopolita* en THÉMATA. Revista de Filosofía, N°52 julio-diciembre págs.159-178
- DÍEZ PICAZO, L. M. (2021). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DURÁN, M. Á. (2018). *La riqueza invisible del cuidado*. Universitat de València.
- España. Constitución Española (CE) de 1978.
- España. Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.
- España. Ley 14/1986, de 23 de abril, General de Sanidad. BOE, núm. 102, de 29 de abril de 1986, pág. 15207 a 15224
- España. Ley 39/1999, de 9 de noviembre de 1999 de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras. BOE, núm. 266, de 06 de noviembre de 1999, pág. 38934 a 38942

España. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. BOE, núm. 299, de 15 de diciembre de 2006, pág. 44142 a 44156

España. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. BOE, núm. 71, de 23 de marzo de 2007, pág. 12611 a 12645

España. Ley 33/2011, de 4 de octubre, de Salud Pública. BOE, núm. 240, de 5 de octubre de 2011, pág. 104593 a 104626

España. Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. BOE, núm. 184, de 2 de agosto de 2011, pág. 87478 a 87494

España. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. BOE, núm. 289, de 3 de diciembre de 2013, pág. 95635 a 95673

España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE, núm. 261, de 31 de octubre de 2015, pág. 103291 a 103519

España. Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, modificada por la Ley 4/2017, de 24 de junio, en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones. BOE, núm. 154, de 29 de junio de 2017, pág. 54800 a 54803

España. Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones. BOE, núm. 303, de 14 de diciembre de 2017, pág. 123527 a 123529

España. Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. BOE, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, pág. 119785 a 119787

España. Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. BOE, núm. 72, de 25 de marzo de 2021, páginas 34037 a 34049

España. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE, núm. 132, de 3 de junio de 2021, pág. 67789 a 67856

España. Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. BOE, núm. 312, de 29 de diciembre de 2021, pág. 165084 a 165113

España. Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación. BOE, núm. 78, de 1 de abril de 2022, pág. 43626 a 43633

FANTOVA, F. (2022) *Comprender y construir el funcionamiento en red de los cuidados cotidianos*. [En línea] consulta 05 diciembre 2022, disponible en <https://fantova.net/?p=3962>

FERNÁNDEZ GARCÍA, T. (COORD.) (1998). *Estado de Bienestar, perspectivas y límites*. Cuenca. Ed. Universidad de Castilla-La Mancha.

GRACIA IBAÑEZ, J. (2021). *Derecho al cuidado: Un abordaje desde los derechos (humanos)*. Oñati Socio-Legal Series-OSLS, (Vol.12-1), págs. 179-210.

HELPAJE, I. F. (2021). *El derecho a los cuidados de las personas mayores*. Madrid: Fundación HelpAge Internacional España. [En línea], consulta: 20 de octubre 2021, disponible en [https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2021/09/Informe\\_El-derecho-a-los-cuidados-de-las-personas-mayores\\_HelpAge-Espana-2021.pdf](https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2021/09/Informe_El-derecho-a-los-cuidados-de-las-personas-mayores_HelpAge-Espana-2021.pdf)

LUÑO, A. E. (2013). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos.

NNUU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III) [En línea] disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

OCDE. *Modernización de los Servicios Sociales en España: diseño de un nuevo marco nacional*. 2022. [En línea] consulta: 24 de octubre de 2022, disponible en : <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/4add887d-en/1/3/2/index.html?itemId=/content/publication/4add887d-en&csp=a145e33b84440142c54eea3b575f65a7&itemIGO=oecd&itemContentType=book>

OCHANDO CLARAMUNT, C. (1999). *El Estado del bienestar*. Barcelona. Ed. Ariel

OIT. Organización Internacional del Trabajo. *El trabajo de los cuidados y los trabajadores del cuidado. Para un futuro con trabajo decente*. Resumen. 1 de julio de 2019. [En línea] consulta: 08 de diciembre de 2022, disponible en: [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_737394/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_737394/lang--es/index.htm) .

OIT. Organización Internacional del Trabajo. ADDATI, L., CATTANEO, U. y POZZAN, E. *Los cuidados en el trabajo: invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor*

*igualdad en el mundo del trabajo*. 7 de marzo de 2022. [En línea] consulta: 9 de diciembre de 2022, disponible en: [https://www.ilo.org/global/topics/care-economy/WCMS\\_850638/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/care-economy/WCMS_850638/lang-es/index.htm)

ONU Mujeres México. FERREYRA M. (COORD.) (2018). *El Trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. [En línea] consulta: 18 de octubre 2022, disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/mayo/publicacion-de-cuidados>

REA ÁNGELES, P.; MONTES DE OCA ZAVALA, V. y PÉREZ GUADARRAMA, K. *Políticas de cuidado perspectiva de género*. Revista Mexicana de Sociología 83, (núm. 3 julio-septiembre, 2021) [En línea], consulta: 12 de octubre de 2022, disponible en <http://mexicanadesociologia.unam.mx/index.php/v83n3/478-v83n3a2>

RODRIGUEZ CABRERO, G. y MARBAN GALLEGO, V. (2022). *Evaluación del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*. Madrid: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. [En línea], consulta: septiembre 2022, disponible en [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/inclusion/docs/estudio\\_evaluacion\\_saad\\_completo.pdf](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/inclusion/docs/estudio_evaluacion_saad_completo.pdf)

Sentencia del TSJLR 256/2010 (Sala Social), de 01 de octubre de 2010 (recurso 255/2010).

Sentencia del TSJLR 343/2015 (Sala Social), de 11 de diciembre de 2015 (recurso 340/2015)

Sentencia del TSJLR 354/2012 (Sala Social), de 05 de octubre de 2012 (recurso 348/2012)

Sentencia del TSJLR 7/2019 (Sala Social), de 10 de enero de 2019 (recurso 236/2018)

Sentencia del TSJLR 137/2020 (Sala Social), de 08 de octubre de 2020 (recurso 128/2020)

Sentencia del TSJCLM 10232/2014 (Sala Social), de 28 de julio de 2014 (recurso 291/2013)

Sentencia del TSJCLM 427/2019 (Sala Social), de 22 de marzo de 2019 (recurso 1056/2017)

Sentencia del TSJAR 611/2020 (Sala Social), de 14 de diciembre de 2020 (recurso 569/2020)

Sentencia del TSJICAN 779/2013 (Sala Social), de 08 de mayo de 2013 (recurso 208/2013)

Sentencia del TSJM 111/2012 (Sala Social), de 01 de marzo de 2012 (recurso 634/2008)

Sentencia del TSJCAT 61/2002 (Sala Contencioso Administrativo), de 15 de marzo de 2002 (recurso 156/2001)

Sentencia del TSJM 60/2020 (Sala Contencioso Administrativo), de 06 de febrero de 2020 (recurso 1149/2018)

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla 136/2021 (Sección 2), de 01 de diciembre de 2021

Sentencia de la APALicante 227/2002 (Sección 4ª), de 18 de abril de 2002 (recurso 165/2001)

Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2007, de 15 de enero de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2011, de 14 de marzo de 2011.

TAJADURA TEJADA, J. (2021). *Los Derechos Fundamentales y sus Garantías*. Valencia: Tirant lo Blanch.

THE CARE COLLECTIVE (2020) traducción de SAEZ DEL AMO, J. (2021). *El manifiesto de los cuidados. La política de la interdependencia*. Barcelona. Bellaterra Edicions.

UE. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). DOCE, núm. 364, de 18 de diciembre de 2000, pág. 1 a 22

UE. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). Roma 1950. BOE, núm. 243, de 10 de octubre de 1979, pág. 23564 a 23570

UE. Pilar Europeo de Derechos Sociales, del Parlamento, Consejo y Comisión Europeos. 16 de noviembre 2017. [En línea] consulta: 27 de septiembre 2022, disponible en: [https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/economy-works-people/jobs-growth-and-investment/european-pillar-social-rights/european-pillar-social-rights-20-principles\\_en](https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/economy-works-people/jobs-growth-and-investment/european-pillar-social-rights/european-pillar-social-rights-20-principles_en)

UE. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales y Anexos*. 4 de marzo de 2021 [En línea]: consulta: 6 de diciembre 2022, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/DOC/?uri=CELEX:52021DC0102&from=ES>

UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (2013). *La tutela judicial de los derechos fundamentales en el ámbito de aplicación nacional del derecho de la Unión Europea. Recientes acotaciones del Tribunal de Justicia y del Tribunal Constitucional Español*. UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 32, pág. 391-428. [En línea] consulta el 6 de diciembre de 2022, disponible en <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/11796>

WESTON, K. *Families We Choose: Lesbians, Gays, Kinship* (1991) traducción de SAUNDERS, R. (2014). Barcelona. Ed. Bellaterra.

## **Glosario**

CC: Código Civil

CE: Constitución Española de 1978.

CDFUE: Carta Europea de Derechos Fundamentales de 2000.

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

EELL: Entidades Locales (Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones y CC.AA.)

INE: Instituto Nacional de Estadística.

LAPAD: Ley 39/2006 de Autonomía Personal y Atención a situaciones de Dependencia

NNUU: Naciones Unidas

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible

PEDS: Pilar Europeo de Derechos Sociales del Parlamento, Consejo y Comisión Europeos de 2017.

SISAAD: Sistema de Información del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia